

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-73/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN LACHILÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Martín Lachilá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Lachilá.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Martín Lachilá.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/296/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Martín Lachilá, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Martín Lachilá.** Por escrito recibido el 26 de septiembre de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.
- IV. Informe del presidente municipal de San Martín Lachilá, respecto del cambio de fecha de las elecciones de dicho municipio.** Mediante oficio PMC/0158/OCTUBRE2016 recibido el 17 de octubre de 2016, la autoridad en mención, informó a este Instituto que la fecha de elecciones de su municipio señalada para el 16 de octubre de 2016 se cambiaría para el 22 de octubre de 2016 por causas de fuerza mayor (no se precisa la causa).
- V. Informe del presidente municipal de San Martín Lachilá, respecto de la nueva fecha de las elecciones de dicho municipio.** A través del oficio número PMC/0159/OCTUBRE2016 recibido el 18 de octubre de 2016, la autoridad referida informó a este Instituto que las elecciones donde se erigirían a sus nuevas autoridades se efectuaría el 30 de octubre de 2016 a las 11:00 horas.
- VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Martín Lachilá.** Mediante oficio PMC/0180/OCTUBRE2016 de fecha 3 de noviembre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 30 de octubre del presente año, misma que consistió en:
- Copia simple del acta de la asamblea general comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016 y lista de firmas de asistencia de los asambleístas.
  - Copias simples de las credenciales para votar con fotografía y originales de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
  - Original del oficio mediante el cual se informa la integración del cabildo.
- VII. Acta de asamblea general de elección ordinaria de concejales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 12:14 horas del 30 de octubre de 2016, reunidos en la bodega de insumos del municipio de San Martín Lachilá, las autoridades, las ciudadanas y

ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
2. LECTURA DE LA ÚLTIMA ASAMBLEA GENERAL.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. ENTREGA DE BOLETAS ELECTORALES A LA MESA DE LOS DEBATES.
5. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.
6. INFORME DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL.
7. LEVANTAMIENTO Y CIERRE DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Asimismo, del acta referida se advierte la presencia de 688 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección, nombrando de forma directa a los integrantes de la mesa de debates.

Cabe precisar que se llevaron a cabo diversos plebiscitos en la comunidad, con el fin de llegar a un acuerdo para elegir la forma de votar a sus nuevas autoridades, así como los requisitos de los candidatos.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el

Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplente del ayuntamiento municipal de San Martín Lachila, llevada a cabo mediante

asamblea general comunitaria de 30 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente se advierte que el método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, fue modificado pues precisa que la ciudadanía se formaba en filas para dar su voto por medio de urnas con boletas en la mano para elegir al presidente municipal y para los demás cargos por mano alzada, sin embargo en dicho acuerdo se señala una asamblea de elección anterior en la cual se realizan plebiscitos para tratar temas referentes a las elecciones; en esta ocasión, en dichos plebiscitos se aprobó por la comunidad que la forma de elegir a sus próximas autoridades fuera a través del método de planillas.

Asimismo, se advierte que en dicha asamblea participaron 298 ciudadanos y 390 ciudadanas, para un total de 688 asambleístas, declarándose quórum e instalándose de forma directa la mesa de debates integrada por un presidente, un secretario, y cuatro escrutadores.

Prosiguiendo con la asamblea, la secretaria municipal dio lectura al acta levantada el 1 de octubre de 2016, en la cual se dio a conocer a la ciudadanía los acuerdos tratados en una asamblea previa de caracterizados y tres plebiscitos las cuales se describen a continuación:

\*Asamblea con personas caracterizadas de fecha 20 de agosto de 2016, en dicha asamblea entre otros puntos se acordó que se convocaría a las mujeres a los plebiscitos que se llevarían a cabo en la comunidad.

\*1° Plebiscito de fecha 27 de septiembre de 2016, en la cual los asistentes propusieron un cambio en la forma de elegir a sus autoridades municipales, determinando por mayoría de votos que fuera por planillas, donde primeramente se enlistarían a los precandidatos de los cuales se analizarían y se elegirían a tres, quienes integrarían su planilla o si hubiera algún voluntario también se tomaría en cuenta.

\*2° Plebiscito de fecha 17 de septiembre de 2016, se proponen a los precandidatos eligiendo a tres ciudadanos, sin embargo uno de ellos decidió no participar, por lo tanto quedaron nombrados dos candidatos los cuales deberían presentar su planilla correspondiente.

\*3° Plebiscito de fecha 1 de octubre de 2016, el ciudadano Andrés Aguilar Fabián presentó su planilla y dio a conocer su plan de trabajo, de la misma forma lo hizo el ciudadano Liborio Fabián Chávez.

Prosiguiendo con el orden del día de la asamblea del 30 de octubre de 2016, el presidente municipal entregó las boletas al presidente de la mesa de los debates, las cuales contenían la fotografía de los candidatos y se invita a la ciudadanía pasen a sufragar su voto por el candidato de su preferencia.

Cabe precisar que de las 1000 boletas, fueron utilizadas 688 boletas, una que se rompió accidentalmente, y 311 boletas fueron canceladas (no se utilizaron).

Al terminar las votaciones, se prosiguió al conteo de los votos dando como resultado el siguiente:

**CANDIDATOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL**

NOMBRE	VOTOS
Andrés Aguilar Fabián	365
Liborio Fabián Chávez	315

De lo anterior, se colige que el ciudadano Andrés Aguilar Fabián quedó electo para presidente municipal para el periodo 2017-2019, y su planilla se integra de los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (A)**

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Andrés Aguilar Fabián



Síndico municipal	Margarito Sarmiento Chávez
Regidor de hacienda	Vicente Vásquez Cruz
Regidor de educación	Bernardo Chávez Márquez
Regidor de salud	Felipe Chávez Aguilar
Regidora de obras	Blanca Sorroza Fabián

### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Macedonio Fabián Ramírez
Síndico municipal	Maximiano García Jiménez
Regidor de hacienda	Felipe de Jesús Fabián Sorroza
Regidor de educación	Pedro Chávez Díaz
Regidor de salud	Heriberto Fredi García Vásquez
Regidora de obras	Francisca Ramírez Chávez

En este sentido, en las elecciones en comento, resultaron electas dos mujeres en la integración del ayuntamiento, una que fungirá el cargo de propietaria de la regiduría de obras y la otra de suplente.

Una vez concluida la elección, se procedió a clausurar la asamblea a las 17:09 horas del 30 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 30 de octubre del presente año del municipio de San Martín Lachila, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, acordando por plebiscitos que su método de elección para elegir a las nuevas autoridades, sería a través de planillas.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Martín Lachila, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 298 ciudadanos y 390 ciudadanas de un total de 688 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado por dos mujeres, siendo una propietaria de la regiduría de obras y la otra suplente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 540 personas; observándose que en comparación con la

última elección existió un incremento de participación en el proceso electoral 2016 de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

#### CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

Asamblea	Mujeres	Hombres	Total
2013	311	229	540
2016	390	298	688

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Lachila, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Martín Lachila, para el periodo 2017 - 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**g) Controversias.** El municipio de San Martín Lachila, no cuenta con agencias de policías ni agencias municipales o núcleos rurales, advirtiéndose que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**h) Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Lachila, para el periodo 2017-2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de dos mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Martín Lachila, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido

del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente municipal	Andrés Aguilar Fabián	Macedonio Fabián Ramírez
Síndico municipal	Margarito Sarmiento Chávez	Maximiano García Jiménez
Regidor de hacienda	Vicente Vásquez Cruz	Felipe de Jesús Fabián Sorroza
Regidor de educación	Bernardo Chávez Márquez	Pedro Chávez Díaz
Regidor de salud	Felipe Chávez Aguilar	Heriberto Fredi García Vásquez
Regidora de obras	Blanca Sorroza Fabián	Francisca Ramírez Chávez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Lachila, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**